

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Daños sufridos por servidores estatales / DAÑOS SUFRIDOS POR SERVIDORES ESTATALES – A miembro de la Policía / DAÑOS SUFRIDOS POR INTEGRANTE DE LA FUERZA PÚBLICA – A técnico antiexplosivos / DAÑOS CAUSADOS A INTEGRANTE DE LA FUERZA PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES – En procedimiento de desactivar cilindro bomba de alto poder / DAÑOS CAUSADOS A INTEGRANTE DE LA POLICÍA CON ARTEFACTO EXPLOSIVO / MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO / DAÑO ANTIJURÍDICO - Muerte de técnico antiexplosivos al desactivar artefacto explosivo en zona comercial de Barrancabermeja

En el sub judice está acreditado que el señor Héctor Fabio González Betancurt era técnico antiexplosivos de la Policía Nacional, adscrito a la Sijin de Barrancabermeja y murió a causa de una detonación que, prácticamente, desintegró su cuerpo, cuando manipulaba, sin ninguna medida de protección, un cilindro bomba con miras a hacerlo explotar utilizando una contra carga. Lo anterior, luego de que el antes nombrado (i) desactivara, en plena zona comercial y bancaria de Barrancabermeja, el temporizador electrónico colocado en el artefacto, se percatara de su poder y de que contaba con otros sistemas de activación y (ii) acordara el retiro del artefacto a un lugar apartado para hacerlo explotar de forma controlada y así proteger a un gran número de ciudadanos que frecuentaban el centro.

INDEBIDO MANEJO DEL RIESGO PARA DESACTIVAR ARTEFACTOS EXPLOSIVOS – Causó la muerte de técnico antiexplosivos / RIESGO EXCESIVO E INNECESARIO – Ocasionó el daño por las condiciones precarias en que el técnico desactivó el cilindro bomba / RIESGO EXTRAORDINARIO - Demandaba mayor protección del Estado para el ejercicio de sus actividades ante grave situación de orden público

[Se] pone en evidencia el indebido manejo del riesgo al que se sometió al agente, consistente en desactivar los artefactos explosivos y ser alcanzado por estos sólo en el evento de que las seguridades requeridas llegaran a faltar en razón de un imprevisto o evento irresistible. Se advierte que la víctima debió prestar el servicio en condiciones precarias, en cuanto, tratándose de un trabajo especializado que requiere de una dotación especial, misma que la hace posible, debió proceder sin seguridades. De modo que, resulta altamente censurable que la Policía, dada la situación de orden público de la zona, haya expuesto a los técnicos sin elementos de protección, ya conocidos, con los que se dotaron sólo algunas ciudades capitales.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Por daños causados a miembro de la fuerza pública / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LAS FUERZAS MILITARES – Existente por haber puesto en situación de inferioridad al técnico para afrontar riesgo sin elementos de trabajo ni medidas de seguridad / MUERTE DE TÉCNICO ANTI EXPLOSIVOS - Expuesto a riesgo excesivo e innecesario sin contar con la dotación o elementos de protección para desarrollar su labor / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA - S configuró por muerte de técnico antiexplosivos por no contar con elementos necesarios para proteger su vida

En el sub exámine, cabe descartar la participación de la víctima en el hecho de su propia muerte, por cuanto su preparación y formación, per se, eran insuficientes, sin los elementos y las medidas de seguridad necesarios. Distinto habría sido que

el mismo hubiese rehusado el uso de los elementos requeridos, lo que evidentemente no aconteció. (...) el agente Héctor Fabio González Betancurt fue llamado a desactivar un cilindro bomba del ELN de alto poder y con varios sistemas de detonación, por el sólo hecho de su idoneidad personal y preparación, sin otra alternativa, pues la falta de elementos técnicos no podía ser superada y el riesgo de una explosión y de una tragedia mayor era inminente. (...) no se infiere que la víctima incurrió en un descuido que le ocasionó la muerte, tal como lo sugiere el Procurador Quinto Delegado ante esta Corporación. Máxime cuando advirtió los sistemas de activación del cilindro bomba, logró neutralizar uno y buscó conjurar el otro con una detonación controlada en un lugar apartado. (...) impone condenar a la Policía Nacional a indemnizar la muerte del agente Héctor Fabio González Betancurt, por cuanto este último se vio en el imperativo de asumir un riesgo excesivo e innecesario, si se considera que no contaba con la dotación ya existente en el país, que le hubiere preservado la vida. Esto último, en cuanto se trata de equipos técnicamente diseñados para tal fin, los que, de no existir, harían indigna la actividad de quienes se preparan para defender a la población civil de las acciones insurgente, en las que se utilizan artefactos explosivos.

CONCAUSA- No se configura al acreditarse que el técnico prestó servicio en condiciones indignas

No sobra señalar que no se configura una concausa, por cuanto el técnico fue compelido a prestar un servicio en condiciones indignas, en aras de salvar la vida de civiles. Situación que ameritó el reconocimiento de la comunidad y la institucionalidad, en general y que ahora sería injusto desconocer.

PERJUICIOS MORALES – Indemnización / REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE – Tasación. Criterios / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASOS DE MUERTE - Conforme cercanía afectiva con la víctima / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASOS DE MUERTE - Pueden aumentarse por circunstancias acreditadas de mayor intensidad y gravedad

Para la determinación del monto indemnizatorio, la Sala tomará como referencia lo fijado en sentencia de 28 de agosto de 2014, en la cual se unificaron los criterios de indemnización del daño moral en caso de muerte. En tal ocasión la Sala Plena planteó cinco niveles de cercanía afectiva y propuso criterios de estimación de la cuantía indemnizatoria. (...) Estos niveles con sus equivalentes en salarios mínimos podrían aumentarse, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los criterios jurisprudenciales para reparar el perjuicio moral reclamados por la muerte de una persona, consultar sentencia de 14 de agosto de 2014, Exp. 27709, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PERJUICIOS MORALES – Indemnización a cónyuge de la víctima / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Compensación aumentada por las condiciones en las que ocurrió el deceso

En el sub judice la indemnización que le correspondería a la señora Amada Trespalacios Castro corresponde al nivel 1 -100 smlmv-, pero esta compensación debe ser aumentada en 20 smlmv por la mayor aflicción que debió producir las condiciones en las que ocurrió el deceso –desactivación de artefacto explosivo sin ninguna protección- y quedó el cadáver de su esposo, prácticamente

desintegrado. En consecuencia, se reconocerá una indemnización de 120 smlmv para la demandante.

PERJUICIOS MATERIALES – Daño emergente / DAÑO EMERGENTE – Negados por no probarse

En el sub judice la actora no desarrolló ni acreditó los gastos que pretende que le sean indemnizados por este concepto, por lo tanto, no se efectuará reconocimiento alguno.

PERJUICIOS MATERIALES – Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Por lo dejado percibir por la víctima en edad productiva / PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE - Condena en abstracto / INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE - No es dable su liquidación por el salario mínimo en atención a la formación y actividad especializada realizada por la víctima

En el caso del lucro cesante, es necesario realizar una condena en abstracto, para que mediante incidente se establezca la cuantía del daño. Esto, en la medida en que la liquidación por este concepto debe realizarse sobre la base de los ingresos percibidos por el técnico antiexplosivos Héctor Fabio González Betancurt, los cuales se desconocen en el plenario. En este punto, es preciso señalar que sería injusto tasar el daño sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente en atención a la formación y a la actividad especializada que recibió y desplegó la víctima. Siendo así, la base liquidatoria estará dada por el sueldo y las prestaciones sociales que el señor González Betancur recibió en virtud de su vinculación como agente especializado de la Policía Nacional. A esta cantidad se ha de deducir un 25%, correspondiente a lo que, según estimaciones usualmente aceptadas por la Sala, una persona destina en sus gastos personales. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los criterios para la liquidación del lucro cesante, consultar sentencia de unificación de 22 de abril de 2015, Exp. 19146, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 68001-23-31-000-1999-02376-01(40478)

Actor: AMADA TRESPALACIOS CASTRO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 18 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se denegaron las pretensiones.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se señala en la demanda que el técnico antiexplosivos Héctor Fabio González Betancurt falleció el 23 de octubre de 1997, cuando intentaba desactivar un cilindro bomba de alto poder, sin ninguna medida de protección o seguridad personal.

ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 1999, ante la Oficina Judicial de Bucaramanga (f. 38-55 c. ppl.), la señora Amada Trespalcios Castro presentó demanda de reparación directa, con fundamento en las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Que LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de la muerte del señor **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT**, ocurrida el día 23 de octubre de 1.997, en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la parte demandada, LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, a pagar a **AMADA TRESPALACIOS CASTRO**, en su calidad de esposa de la víctima, por concepto de perjuicios morales subjetivos, la cantidad de un mil gramos de oro puro (1.000) o los que su Despacho considere, liquidados en pesos colombianos según la certificación que expida el Banco de la República, para la fecha de ejecutoria de la sentencia que resuelva favorablemente esta acción.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la primera declaración y para reparar los daños causados a **AMADA TRESPALACIOS CASTRO**, esposa, quien actúa en su propio nombre, se condene a LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, para que con cargo a su propio presupuesto, se le pague el valor a que asciendan la totalidad de los perjuicios materiales causados, como el daño emergente y el lucro cesante cierto y futuro, en cuantía superior a cien millones de pesos (\$100.000.000.00), que demuestro dentro de la tramitación del presente proceso o la que resulte de la liquidación posterior a la sentencia genérica, si a ella hubiere lugar.*

CUARTA: *Que la indemnización de los perjuicios se haga teniendo en cuenta la indexación o corrección monetaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código*

Contencioso Administrativo y se deberá actualizar sin solución de continuidad, desde la fecha en que se causó el daño hasta el momento del pago total de la reparación del mismo.

QUINTA: *La liquidación y pago de los perjuicios materiales, como son el daño emergente y el lucro cesante, cierto y futuro, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando el respectivo interés técnico o legal de que trata el artículo 1.617 del Código Civil, por el lapso del 23 de octubre de 1.997 hasta la fecha en que quede debidamente ejecutoriado el fallo que resuelva favorablemente esta acción.*

SEXTA: *La liquidación y pago de las sumas reconocidas como resultado de esta acción, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando intereses comerciales corrientes remuneratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios si excediere de este término hasta el momento del pago efectivo, conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria para el momento, según lo consagrado en los artículos 177 y 178 del C.C.A., en concordancia con lo consagrado en el Art. 191 del C.P.C. y 884 del Código de Comercio (f. 39-41 c. ppl.).*

La demandante precisó que “se ha configurado una ‘Falla en el Servicio’, en virtud de que por errores tácticos, errores por falta de medidas de seguridad y protección, se expuso innecesariamente al Agente GONZÁLEZ BETANCURT a una muerte segura, toda vez que eran de conocimiento de sus superiores, dichas faltas de medidas de seguridad y protección, medidas que no se tuvieron en cuenta para el envío del uniformado GONZÁLEZ BETANCURT a desactivar una bomba sin portar el traje ‘La Escafandra’ (...), es decir, se violó el principal derecho fundamental consagrado en la Constitución en el inciso segundo del artículo segundo (...), que le exige a las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia” (f. 46 c. ppl.).

Puntualizó que el “deceso del AG. HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT fue el resultado de una grave falla del servicio, al haber sido colocado, por fuerza de las circunstancias, frente a una actividad que entrañaba peligro, sin las adecuadas medidas preventivas” (f. 47 c. ppl.).

2. Intervención pasiva

La Policía Nacional señaló que “solo hasta el año de 1999, se adquirió lo último en protección anti bombas como lo fue la escafandra, entonces mal haría en pedirse algo que al momento no se encontraba” (f. 64 c. ppl.).

Aseveró que “las necesidades del servicio, en muchas ocasiones, no dejan la oportunidad sino de pensar en la comunidad, la inmediatez del servicio y el

profesionalismo del mencionado agente lo llevó a intentar desactivar la bomba, con la mala fortuna ya conocida” (f. 64 c. ppl.).

3. Alegatos de conclusión

- La Policía Nacional insistió en que no se puede soslayar que, en el *sub judice*, “nos estamos refiriendo a hechos del año 1997, donde no existía elementos de protección para los integrantes del Grupo Antiexplosivos, en relación con la actual Escafandra que solo llegó hasta el año de 1999, como un traje especial de antiexplosivos” (f. 270 c. ppl.).

Explicó que “el trabajo técnico se cumplía de manera idónea y profesional ante la desarticulación de estos artefactos previo conocimiento, experiencia y especialización que cada uno de los técnicos recibía en el extranjero y lúcidamente en cada una de sus unidades” (f. 270 c. ppl.).

Adujo que “no existe falla alguna del servicio o negligencia del mismo Estado por implementación de medios técnicos, ya que los que existían en el momento eran los más actualizados y los conocimientos especializados de cada uno de los técnicos era soportados por capacitación dada en el Extranjero” (f. 270 c. ppl.).

- La actora precisó que, de las prueba recaudas, “se colige que las circunstancias en las cuales resultó muerto el Agente de la Policía Nacional **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT**, se presentaron como **POR HABER SIDO SOMETIDO A UN RIESGO EXCEPCIONAL, DIFERENTE O MAYOR AL QUE DEBÍAN AFRONTAR SUS DEMÁS COMPAÑEROS**, pues la entidad demandante omitió suministrarle el traje denominado escafandra, el cual no existía para la época de los hechos en el Comando de Policía de Barrancabermeja, pero que si le era suministrado a los otros Agentes Antiexplosivos en otras partes del país” (f. 291 c. ppl.).

Precisó que el “traje escafandra fue enviado a Barrancabermeja el día 17 de agosto de 1.999, es decir, mucho tiempo después del fallecimiento del Agente **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT**, según el contenido de la prueba documental que obra a folio 258. El Agente **HUMBERTO CASTILLO BARBOSA**, en su declaración jurada visible a folio 247 del plenario explica, y cuenta la forma tan precaria en que la entidad demandada envió al Agente fallecido a desactivar la

bomba: ‘... No, en Barranca no hay trajes, eso se maneja normalmente así, sólo aquí en Bucaramanga hay traje, a nivel Santander, especialmente en Barranca el técnico tiene que enfrentarse utilizando elementos como el bisturí, navajas para cortar cable, destornilladores, el resto no hay ningún elemento que así sea la bomba más peligrosa le pueda brindar alguna clase de protección....’” (f. 291 c. ppl.).

4. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia de 18 de noviembre de 2010, denegó las pretensiones de la demanda.

Explicó que “no obra prueba de que el Ag. GONZÁLEZ BETANCURT hubiera sido sometido a un riesgo excepcional por exceder los riesgos comunes que deben afrontar los demás miembros de la institución que cumplieran las mismas funciones que el occiso, ni que el momento amentara medidas distintas y adicionales a las tomadas” (f. 301 c. ppl.).

Afirmó que el incremento del riesgo al que se refiere la demandante no se probó, “pues de las pruebas se extrae que el Ag. GONZÁLEZ BETANCURT, en su calidad de Técnico Antiexplosivos, era la persona idónea y capacitada para realizar la labor de desactivar la bomba y luego intentar su detonación controlada, evento este último en que perdió la vida” (f. 301 c. ppl.).

Evidenció que “sólo hasta el año de 1999, el cuerpo antiexplosivos de Barrancabermeja fue dotado del mencionado traje y que, aproximadamente, tres años después de la ocurrencia de los hechos, la Policía Nacional, mediante instructivo, empezó a exigir que los Técnicos Antiexplosivos debían realizar las labores de desactivación de bombas con el traje en referencia, lo que a criterio de la Sala muestra que a la entidad, para la fecha del deceso del Ag. GONZÁLEZ BETANCURT, no le era exigible brindar esa medida de seguridad, razón por la cual no serán acogidos los argumentos presentados por la accionante” (f. 301 vto. c. ppl.).

Concluyó que, en el sub judice, “no se acreditó que el daño sufrido por la víctima sea imputable jurídicamente a la accionada, ya que no se probó que el mismo hubiera sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se demostró que

al Ag. GONZÁLEZ BETANCURT se le hubiera forzado a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y, por ese hecho, se hubiera producido su muerte, razón por la cual no se configuran los presupuestos fundamentales para determinar la responsabilidad de la Administración y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones” (f. 301 vto. c. ppl.).

5. Recurso de apelación

La demandante reiteró que de las pruebas obrantes en el plenario se establece que “las circunstancias en las cuales resultó muerto el Agente de la Policía Nacional **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT**, se presentaron como **POR HABER SIDO SOMETIDO A UN RIESGO EXCEPCIONAL, DIFERENTE O MAYOR AL QUE DEBÍAN AFRONTAR SUS DEMÁS COMPAÑEROS**, pues la entidad demandante omitió suministrarle el traje denominado escafandra, el cual no existía para la época de los hechos en el Comando de Policía de Barrancabermeja, pero que si le era suministrado a los otros Agentes Antiexplosivos en otras partes del país” (f. 311-312 c. ppl.).

Reiteró que el “traje escafandra fue enviado a Barrancabermeja, el día 17 de agosto de 1.999, es decir, mucho tiempo después del fallecimiento del Agente **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT**, según el contenido de la prueba documental que obra a folio 258”. Además, el “Agente **HUMBERTO CASTILLO BARBOSA**, en su declaración jurada visible a folio 247 del plenario, explica y cuenta la forma tan precaria en que la entidad demandada envió al uniformado fallecido a desactivar la bomba: ‘... No, en Barranca no hay trajes, eso se maneja normalmente así, sólo aquí en Bucaramanga hay traje, a nivel Santander, especialmente en Barranca el técnico tiene que enfrentarse utilizando elementos como el bisturí, navajas para cortar cable, destornilladores, el resto no hay ningún elemento que así sea la bomba más peligrosa le pueda brindar alguna clase de protección...’” (f. 312 c. ppl.).

6. Alegaciones finales

- La Policía Nacional insistió en lo expuesto a lo largo del proceso y precisó que cuando los uniformados pierden la vida en actos del servicio, como ocurrió en

este caso, el Estado reconoce pensiones, indemnizaciones y prestaciones a sus familiares.

- El Procurador Quinto Delegado ante esta Corporación conceptuó que se debe confirmar la sentencia denegatoria impugnada, por cuanto la demandada no tuvo incidencia en la producción del daño, *“pues se pudo establecer que la persona idónea para el manejo y desactivación de elementos explosivos era el mismo agente GONZÁLEZ BETANCURT, pues como puede verse, él contaba con la formación y capacitación para tal efecto; adicionalmente, se estableció que la detonación se produjo por una manipulación incorrecta del artefacto explosivo, dado que el cilindro contaba al parecer con un mecanismo de detonación por movimiento y que al momento de pasar por una cerca, el extinto uniformado tropezó causando la activación de la bomba que acabó con su vida, de lo que se tiene que fue más un descuido lo que provocó el hecho luctuoso, siendo entonces un factor determinante la propia culpa del desaparecido Agente GONZÁLEZ BETANCURT en la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente acción resarcitoria, dado que siendo él la persona más calificada para la manipulación y desactivación de este tipo de artefactos debió transportarla con el mayor cuidado posible, pues por sus conocimientos y entrenamientos en el tema debía saber que cualquier descuido podría activar la bomba, cosa que, en efecto, fue lo que ocurrió en este caso”* (f. 339-339vto c. ppl.).

Destacó que *“es claro que para la fecha en que sucedieron los hechos, 23 de octubre de 1997, la Policía Nacional no contaba con el traje antiexplosivos denominado ‘Escafandra’, pues vino a adquirirse hasta el año 1999, es decir, no puede reprochársele a la entidad demandada el no haber suministrado un equipo con el que ni siquiera contaba en ese entonces, de allí que no pueda atribuírsele una omisión que sea constitutiva de ‘falla en el servicio’”* (f. 339vto c. ppl.).

Consideró que la víctima directa *“no se hallaba en una situación de desigualdad, dado que no se contaba con tales medios en esa época y teniendo en cuenta que, en este tipo de casos, la obligación es de medio y no de resultado, dado que no se puede exigir al Estado lo imposible, se acudió a lo que se tenía, un personal idóneo para el desarme de la bomba, destacando, además, que fue el mismo Agente GONZÁLEZ BETANCURT quien asumió el riesgo para el cual lo habían preparado”* (f. 340 c. ppl.).

Advirtió que “en el evento de que se hubiera contado con la protección del equipo antiexplosivos, ello no hubiera impedido su deceso, pues si bien el traje ‘Escafandra’ presta un cierto grado de protección, ello no hace invulnerable al individuo que lo porta y, teniendo en cuenta el volumen de carga explosiva (aproximadamente 45 kilos) y la cercanía del agente con el artefacto, sería muy improbable que hubiera podido sobrevivir a tal explosión, dado que la misma se produjo a escasos centímetros del agente GONZÁLEZ BETANCURT, luego aun cuando el traje le hubiera protegido externamente, los efectos internos de la onda explosiva también habrían sido devastadores” (f. 340 c. ppl.).

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia, dado que la cuantía de las pretensiones alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988¹, para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de segunda instancia ante esta Corporación.

1. Hechos probados

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, se tienen probados los siguientes hechos relevantes para resolver la controversia²:

- El 23 de octubre de 1997, el Instituto Nacional de Medicina Legal señaló en el acta de levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó Héctor Fabio González Betancurt que el deceso “*SE PRODUJO CUANDO EL OCCISO INTENTABA DETONAR UN ARTEFACTO EXPLOSIVO LUEGO DE DESACTIVARLO Y TRASLADARLO DESDE EL FRENTE DEL CENTRO COMERCIAL SÚPER ESTRELLAS, POR LA CALLE 49 HASTA EL SITIO DE LOS HECHOS, INEXPLICABLEMENTE EL MISMO EXPLOTÓ, CAUSANDO LA*

¹ La cuantía necesaria para que la doble instancia en un proceso iniciado en 1999 fuera conocida por esta Corporación, debía superar la suma de \$18.850.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el decreto 597/88- y la pretensión mayor corresponde a los perjuicios materiales, los cuales fueron estimados “en suma superior a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE” (f. 54 c. ppl.).

² La prueba documental que soporta los hechos probados fue anexada por la demandante o solicitada por ésta, decretada y allegada por la Policía Nacional-Departamento de Santander-Comando del Magdalena Medio, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Local de Barrancabermeja y el diario Vanguardia Liberal.

MUERTE INSTANTANEA Y DESAPARICIÓN DEL CUERPO. ENCONTRÁNDOSE SOLAMENTE UNA PARTE DE UNA DE SUS EXTREMIDADES INFERIORES. FUE ENCONTRADA, APROXIMADAMENTE, A 20 MTRS, EN CAMPO ABIERTO SU ARMA DE DOTACIÓN, TIPO PISTOLA JERICO. CL 9MM. No. 02481. TAMBIÉN FUERON ENCONTRADOS FRAGMENTOS DE SU HUMANIDAD EN UN DIÁMETRO APROXIMADO DE CIEN METROS A LA REDONDA” (f. 20vto, 196vto c. ppl.).

- El 27 de octubre de 1997, el médico forense, con relación a los restos humanos que se encontraron, describió:

Resto de cuerpo humano en estado inicial de putrefacción que corresponde a cuero cabelludo y cabello lacio color negro de área de 18x15; miembro inferior derecho que mide 50 cms de longitud con fractura conminuta de fémur derecho a nivel de tercio medio y amputación de tercer, cuarto y quinto dedo; dos amasijos donde se diferencian restos óseos y tejidos blandos como músculos, arterias, venas, nervios que miden 25x20 cms y 18x16 cms.

NOTA: No se toman muestras para laboratorio debido al estado de descomposición de los fragmentos encontrados.

Con los datos aportados por el acta de levantamiento y los hallazgos de la necropsia médico legal se determina que son restos humanos de hombre adulto que se desempeñaba como Técnico de Explosivos de la Policía Nacional, quien muere por detonación de carga explosiva mientras la desactivaba.

Fallece por shock neurogénico secundario a estallido de bóveda craneana a causa de artefacto explosivo de carga múltiple.

Probable manera de muerte difícil de determinar con los datos aportados (f. 197 c. ppl.).

- En el registro civil de defunción, serial 1879469 de 1998, aparece que el señor Héctor Fabio González Betancurt falleció el 23 de octubre de 1997 (f. 4 c. ppl.).

- El Comando Operativo Especial del Magdalena inició una investigación por el deceso del señor González Betancurt, en la cual se recibieron las declaraciones de los uniformados que hicieron parte del operativo y fueron testigos presenciales del hecho. Relataron que el agente González Betancurt (i) luego de desactivar externamente el artefacto explosivo en la zona comercial de Barrancabermeja, dispuso de forma mancomunada con el equipo investigativo, su detonación controlada en un lugar apartado por el hermetismo de su contenedor (no se conocía su contenido) y para proteger a la gran cantidad de personas que

frecuentaban el lugar; (ii) una vez arribó al lugar escogido, bajó el cilindro bomba de la camioneta y quiso sobrepasar una cerca contigua a la carretera, momento en el cual se produjo una explosión de alto poder que le segó la vida y desintegró su cuerpo.

Luego de la desactivación del artefacto explosivo del almacén Súper Estrellas, el extinto AG. GONZÁLEZ procedió a ubicar el cilindro que contenía la carga explosiva en la parte posterior del vehículo a fin de llevarla a un sitio apartado de la ciudadanía para evitar daños materiales y humanos, aproximadamente a unos 300 metros después del establecimiento 24 horas, en donde el investigador CRISTINA PEÑUELA, de común acuerdo con el extinto AG. GONZÁLEZ, procedió a armar una contra carga, la cual se utilizaría para detonar el artefacto, simultáneamente el extinto AG. GONZÁLEZ trasladó en sus manos el artefacto explosivo a 10 metros atrás del sitio, en donde se encontraba parqueado el vehículo en cuyo interior parte trasera se encontraba el señor investigador PEÑUELA (...) y a su lado, en la parte externa del vehículo al costado derecho, me encontraba yo ubicado, momentos después al tratar de sobrepasar la cerca que se encontraba contigua a la carretera, la carga que manipulaba el extinto AG. GONZÁLEZ explotó abruptamente, ocasionándole la muerte de forma inmediata y debido al alto poder de la misma, el cuerpo quedó destruido en un 98% (...). Es de anotar que en el momento de los hechos el señor GONZÁLEZ se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y anímicas para el servicio (f. 11-11vto c. ppl.-declaración del teniente Juan Carlos Celis Hernández).

(.....) una vez llegué al sitio me dijo GONZÁLEZ que ya la había desactivado que el sistema se encontraba en su parte exterior; pero por la magnitud de la bomba y por la forma de su contenedor, además teniendo en cuenta el flujo de personas que se encontraban allí, no era conveniente intentarla abrir y se tomó la decisión de llevarla a un sitio desalojado para hacerla detonar. Efectivamente, nos trasladamos en la camioneta roja de la Unidad, junto con el señor TE. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ, el señor SI. CARRASQUILLA, quienes iban en la cabina del vehículo y en la parte de la carrocería iba el desaparecido GONZÁLEZ y mi persona, cuando llegamos a unos 200 metros del Motel 24 horas, lugar donde en pasadas habíamos destruido cargas explosivas. Una vez en el sitio, el difunto se bajó del carro y me dijo PEÑUELA alcance la bomba, entonces llegamos a un acuerdo que uno de los dos debería llevarla hasta el sitio, mientras el otro armaba la contra carga, él me manifestó que él la llevaba para que yo me quedara trabajando y salir de la bomba lo más rápido posible, porque no sabíamos que tenía en su interior, él se alejó unos 10 metros con la bomba y al lugar donde estaba trabajando se acercaron los señores TE. CELIS, SI. CARRASQUILLA y AG. CASTILLO BARBOSA, segundos más tarde se escuchó una detonación que acabó con la vida del señor AG. GONZÁLEZ y debido a la cercanía del explosivo a su cuerpo su destrucción fue total (f. 12-12vto c. ppl.-declaración del investigador Cristian Fernando Peñuela Muñoz).

- En el libro de anotaciones de la Policía Nacional, el 23 de octubre de 1997, figuran el reporte del cilindro bomba, de la muerte del agente González Betancurt y de la detección de otro artefacto explosivo:

23-10-97	16:35	Anotación	A la hora informa Verde 1-1 de un posible 9.29 en el supermercado Súper Estrellas. Posterior, Águila Uno confirma que 5.60 es del mismo material que los de días anteriores, se informa a Verde 2-2 y Cóndor 7, se acordonó el lugar y retiraron la gente. Se informa, inmediatamente, a los Comandos y a 29 (...)
23-10-97	16:55	Anotación	A la hora informa Roma 2 que la 9.29 se accionó, causando la muerte del AG. González Betancurt Héctor Fabio, quedando completamente mutilado. Informando inmediatamente a 29, quedando 5.4.
23-10-97	18:30	Reporte	Unidad Roma Uno sobre posible 9.29 en Puente Elevado, informó 5.4. (f. 207 c. ppl.)

- El 24 de octubre de 1997, en el periódico Vanguardia Liberal se informó la muerte del agente que trató de desactivar un artefacto explosivo. Titular: *“Por evitar tragedia, perdió la vida”*. En la nota se evidenció que (i) el agente González Betancurt, único especialista antiexplosivos de Barrancabermeja, murió igual que sus antecesores; (ii) los hechos se enmarcan dentro de un boicot electoral, por parte del Ejército de Liberación Nacional-ELN y (iii) el día del deceso, se registraron explosiones menores y enfrentamientos con la fuerza pública.

El artefacto explosivo fue dejado frente a las instalaciones del almacén Súper Estrellas, pleno sector comercial y bancario de Barrancabermeja, camuflado con mercado en una caja de cartón, hacia las 4:40 pm.

El agente de la Sijín, Héctor Fabio González, en un intento de evitar una tragedia de grandes proporciones, debido a la gran afluencia de público en la zona, arriesgó su vida, hasta el punto de perderla, por salvársela a muchos.

El efectivo, que contaba con 27 años de edad, era el único experto en la manipulación de explosivos de la Policía de Barrancabermeja. Al igual que sus antecesores compañeros, quienes ejercían la misma misión en la fuerza pública, perdió la vida en el ejercicio de su peligrosa labor.

(...) Los hechos en los que perdió la vida el agente de la Policía, se convirtieron en los primeros con consecuencias lamentables en el prelude de los comicios electorales en Barrancabermeja, desde que los alzados en armas anunciaron su boicot al proceso democrático.

Hasta el cierre de esta edición ningún grupo al margen de la ley se había adjudicado el trágico episodio, pero voceros oficiales de los organismos de seguridad en el puerto petrolero, lo atribuyeron a las milicias urbanas del frente Residentes Yariguies, del autodenominado Ejército de Liberación Nacional-ELN.

Igualmente, se escucharon dos explosiones menores y sin mayores consecuencias en inmediaciones de la planta de tratamiento de Edasaba, en el sector nororiental de la ciudad, hacia las 7:00 de la noche.

En esta misma zona, al parecer se registraron enfrentamientos entre tropas del Ejército y las milicias urbanas (f. 19, 264 c. ppl.).

- El informativo publica fotografías tomadas durante el operativo en las que aparece el agente González Betancurt, en ejercicio de su actividad, sin ningún elemento de protección (f. 35-36 c. ppl.).

- El Alcalde de Barrancabermeja elaboró un comunicado con el fin de exaltar la actuación heroica del agente González Betancurt e instar a la comunidad a participar en el proceso electoral de todas maneras:

Ante la situación de anormalidad que se vive en Barrancabermeja, como Alcalde Municipal deseo expresar mi más enérgica voz de rechazo hacia las situaciones que han puesto en peligro la vida de ciudadanos inocentes.

Tal es el caso del artefacto explosivo instalado ayer frente al edificio Súper Estrellas, programado para detonar a las 4.30 de la tarde, cuando es mayor el flujo vehicular y el tránsito de peatones por el sector. Precisamente, para evitar una tragedia de mayores proporciones, el agente de la Policía, Héctor Fabio González Betancourt, expuso su propia vida con tal de desactivar la bomba de aproximadamente 15 kilos de dinamita e infortunadamente murió en este hecho que hoy todos deploramos. Si el agente en mención no hubiera cumplido esta valerosa acción, ¿Cuál hubiera sido el desenlace?. Lo más probable es que docenas de Barranqueños hubieran perecido como consecuencia de la explosión.

La trayectoria histórica de Barrancabermeja demuestra que somos un pueblo beligerante, capaz de obtener grandes logros a través de la protesta ciudadana y en muchas ocasiones los Barranqueños han respaldado acciones de este tipo. Sin embargo, los hechos demenciales, como el de ayer, responden a métodos cuyo único objetivo es lograr la desestabilización, la zozobra y el caos de la población civil.

(.....) De igual manera, reitero el llamado a todos los Barranqueños para que acudan a la urnas el próximo domingo 26 de octubre y así cumplan el mandato y derecho constitucional de elegir Gobernador, Diputados, Alcalde, Concejeros y Comuneros, pues es esta la mejor manera de demostrar que en Barrancabermeja queremos la paz (f. 20 c. ppl.).

- El 24 de octubre de 1997, se rindió un informe técnico de lo sucedido al Jefe de la Unidad de Investigaciones-Sijin Barrancabermeja, en el que se precisó que (i) el cilindro bomba contenía una carga explosiva de alto poder y dos sistemas de activación, uno electrónico de tiempo y otro de movimiento. Se sostuvo que, muy seguramente, el segundo se accionó cuando el agente González Betancurt intentó sobrepasar una cerca de alambre y (ii) el Ejército de

Liberación Nacional-ELN es el autor intelectual y material del hecho para frustrar las elecciones en curso, generando, con la segura muerte del técnico antiexplosivos, temor y parálisis en la comunidad.

Me permito informar a mi Teniente los resultados del estudio Técnico realizado en el lugar donde perdió la vida el señor Técnico de Explosivos Agente GONZÁLEZ BETANCURT HÉCTOR FABIO, cuando se disponía a destruir la carga explosiva que había sido dejada el día 231097, a las 16:40 horas, en el almacén SUPER ESTRELLAS de esta ciudad y que debido al hermetismo de su contenedor y al gran flujo de personas que transitaban por la zona no era conveniente intentar abrirla en el lugar.

HECHOS

Siendo aproximadamente las 16:30 horas, se recibió una llamada de la ciudadanía informando que en el almacén SÚPER ESTRELLAS, se encontraba una caja que en su interior tenía una BOMBA, el extinto Técnico de explosivos Agente HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT se trasladó al sitio mencionado, efectivamente, a eso de las 16:40 horas, me reportó que en el almacén SÚPER ESTRELLAS, al pie del cajero se encontraba una BOMBA, me desplace desde el COEMM, hasta el sitio donde se encontraba el artefacto explosivo, al llegar, el desaparecido Agente me manifestó que ya le había retirado un sistema de activación, pero que la carga explosiva no podía ser abierta debido a la gran cantidad de personas que se encontraban en el lugar y por la forma del contenedor que era un cilindro de color rosado del tamaño de una pipeta de 20 libras de gas y que pesaba unos 40 kilogramos y que, por lo tanto, era conveniente transportarla a un lugar desalojado y hacerla detonar por medio de una contra carga, nos desplazamos en la camioneta LUV 2300 de la Unidad, hasta unos 200 metros después del motel 24 horas, yo le alcance la carga explosiva para que él la colocara en un lugar seguro donde la íbamos a detonar, cuando minutos más tarde, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se escuchó una explosión que acabó con la vida del Agente GONZÁLEZ e hirió en la espalda, por una esquirla, el AG. CASTILLO BARBOSA HUMBERTO.

ESTUDIOS PRACTICADOS

La carga explosiva estaba camuflada en una caja de cartón sellada y encima tenía un manojo de cebollas en rama, su contenido era un cilindro metálico de color rosado, herméticamente sellado y tenía adherido un sistema de activación electrónico de tiempo y pesaba unos 40 a 45 kilogramos, que contenía un explosivo de alto poder que más adelante por el resultado del laboratorio se establecerá el tipo.

Analizada las circunstancias como ocurrió la explosión donde perdiera la vida el Agente GONZÁLEZ, se deduce que la carga en su interior poseía otro sistema de activación y al parecer esta era de movimiento que se activó cuando el técnico luego de traspasar la barrera perimétrica o cerca de alambre, se resbaló con la carga en sus manos, motivo por el cual se activó y debido a la proximidad del explosivo al cuerpo su desintegración fue total.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los análisis practicados y las circunstancias como ocurrió la muerte del Técnico en Explosivos Agente GONZÁLEZ BETANCURT HÉCTOR FABIO, se concluye lo siguiente.

- Días antes en los alrededores de la ciudad se encontraban pasacalles, banderas y panfletos anunciando paro armado nacional, motivo próximas elecciones, por parte del Ejército de Liberación Nacional E.L.N. Por lo cual, se concluye que los autores materiales e intelectuales del atentado terrorista fueron los integrantes de esta organización delincriminal.

- Se deduce que la persona que llamó a informar, en este caso, una mujer, fue quien la colocó o tenía conocimiento de su contenido, ya que ¿cómo va a informar que había una bomba si la caja estaba completamente sellada? y no se observaba pista alguna que fuera una BOMBA.

- Según las circunstancias como ocurrió la explosión que acabó con la vida del Agente GONZÁLEZ, el sistema que tenía en su interior era de movimiento y en ningún momento la intención del terrorista era causar daños materiales, sino cegar la vida del Técnico de Explosivos, para que no frustrara con su trabajo el objetivo de atemorizar a la ciudadanía Barranqueña en la madrugada siguiente y así lograr una parálisis total de la ciudad.

- Los terroristas utilizaron este sistema de activación (Movimiento), porque es el más seguro para lograr el objetivo que era acabar con el Técnico de Explosivos (f. 70-71, 240-241 c. ppl.).

- El 24 de octubre de 1997, el Jefe de la Sijin Barrancabermeja denunció la muerte del agente González Betancurt ante el Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos, evidenciando la gravedad del hecho y la colocación de cuatro artefactos explosivos más, en sitios de alta afluencia de personas.

Yo JUAN CARLOS CELÍS HERNANDEZ, en calidad de Jefe de la Unidad Investigativa Sijin Barrancabermeja, me permito denunciar los hechos en los cuales perdió la vida el Agente HECTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía 15.919.992. Casado, natural de Rio Sucio Caldas, de 26 años de edad, quien se desempeñaba como técnico de explosivos de la Policía Nacional, adscrito a la Sijin de esta localidad, los hechos se registraron el día de ayer, cuando la ciudadanía informó vía telefónica de un artefacto explosivo que se encontraba en una caja de cartón, frente al Almacén Súper Estrellas, sector comercial; siendo las 17.00 horas, nos desplazamos los señores AG GONZÁLEZ BETANCURT HÉCTOR, PT MESA CASTAÑO LUZ MILA, SI CARRASQUILLA RIVEROS LUIS OMAR, AG CASTILLO BARBOSA HUMBERTO y IV PEÑUELA MUÑOZ CRISTIAN FERNANDO, al llegar al sitio se observó una caja de cartón sellada y cubierta con un manojito de cebolla de rama, en cuyo interior se encontró un cilindro metálico color rosado, con un peso aproximado de 45 kilos, desconociéndose su contenido, a lo cual el señor AG GONZÁLEZ procedió a revisar, desactivando un sistema de detonación, debido a la gran afluencia de público en el sector comercial, se optó por trasladar el artefacto explosivo hasta las afueras de la ciudad, desplazándonos hasta la vía que de Barrancabermeja conduce al aeropuerto, a escasos 200 metros del Motel 24 horas, estando en este sitio el AG GONZÁLEZ BETANCURT HÉCTOR FABIO procedió a bajar el artefacto explosivo de la camioneta y trasladarlo,

aproximadamente, a 30 metros de la misma a orilla de la carretera frente a una cerca de alambre, ante este obstáculo el AG GONZÁLEZ la colocó en el piso, pasó la barrera perimétrica, estando al otro lado, volvió a alzarla nuevamente y fue en este momento cuando hizo explosión, desintegrando totalmente el cuerpo del técnico en explosivos del cual sólo se encontraron una pierna y fragmentos de piel esparcidos en un radio aproximado de 100 metros a la redonda, al parecer este artefacto explosivo fue instalado por subversivos pertenecientes a las milicias urbanas del Ejército de Liberación Nacional E.L.N. radicados en esta ciudad, frente al centro comercial Súper Estrellas, ubicado en el corazón del puerto petrolero sector comercial.

Es de anotar que los hechos mencionados anteriormente son muestra clara de la violación del derecho internacional humanitario, igualmente los otros artefactos explosivos colocados en la madrugada de hoy, siendo las 02:00 horas, en un total de cuatro, por los mismos delincuentes en sitios de abundante afluencia pública como es el sector comercio y como resultado de esto terminó herido un suboficial del Ejército Nacional, el cual fue alcanzado por esquirlas de la explosión de estos elementos.

Con estos hechos se demuestra la descomposición total de estos grupos al margen de la ley, los cuales no respetan el más mínimo derecho humanitario, poniendo en peligro la vida e integridad de los ciudadanos que habitan esta población (f. 72-73, 242-243 c. ppl.).

- El 25 de octubre de 1997, el Comandante Operativo Especial del Magdalena Medio solicitó al Comandante del Departamento de Policía de Santander conceder *“la medalla al valor, en forma póstuma,”* al agente Héctor Fabio González Betancurt (f. 18 c. ppl.).

- El 26 de octubre de 1997, el Jefe de la Sijin Barrancabermeja presentó al Comandante Operativo Especial del Magdalena Medio informe de novedad, en el cual se señala (i) las circunstancias en las que falleció el agente González Betancurt; (ii) la dotación asignada al uniformado que sufrió daño y la recuperada –radio, pistola y dos proveedores-; (iii) la autoría intelectual y material del artefacto explosivo y su finalidad, esto es, causar temor con la muerte de los uniformados comprometidos en desactivarlo y (iv) las lesiones que afrontó el investigador Humberto Castillo Barbosa, en los hechos.

(...) los técnicos bajaron la carga, el agente GONZÁLEZ se dirigió con la misma hasta una cantarilla (sic), allí colocó el artefacto explosivo en el piso y procedió a pasar una barrera perimétrica o cerca de alambre, después de haber traspasado la mencionada barrera, inexplicablemente esta le detonó en las manos al agente GONZÁLEZ BETANCURT HÉCTOR FABIO, causándole la muerte en forma instantánea, su cuerpo fue desintegrado por la explosión en un 95% y sus restos fueron esparcidos en un radio de unos 100 metros a la redonda, aproximadamente. El artefacto explosivo contenía una carga aproximada de 40 Kg de explosivo y hasta el momento no se conoce de qué tipo.

En el momento de la explosión, el extinto agente portaba un radio marca Motorola GP-300 serie 174FWL542, es de anotar que del equipo de comunicación no se encontró pieza alguna, lo que indica que se destruyó con la explosión y una pistola calibre 9mm, número 9630248, con dos proveedores y 31 cartuchos para la misma. En el sitio de los hechos fue hallada la misma, el segundo proveedor no fue encontrado y tampoco su munición.

Según informaciones suministradas por la ciudadanía, se tuvo conocimiento que este artefacto explosivo fue colocado no con el propósito de causar daños materiales en el sitio inicial, su propósito final era el de acabar con la vida de los técnicos en explosivos y los que ayudaran a trasladarla. El artefacto explosivo fue trasladado hasta el centro comercial Súper Estrellas en el vehículo taxi de placas XWB 115, sin más datos.

Igualmente, resultó herido el agente CASTILLO BARBOSA HUMBERTO con una esquirla producto de la explosión. Del artefacto explosivo quedó el circuito de activación, el cual el extinto agente retiró en el momento inicial de la revisión, el cual será enviado a la DIJIN para el respectivo estudio y análisis científico (f. 27-28 c. ppl.).

- El 16 de diciembre de 1997, el Departamento de Policía de Santander consideró que *“la muerte del señor AG. GONZÁLEZ BETANCURT HÉCTOR FABIO, se enmarca dentro de lo establecido en el Decreto No. 1213 del 08-06-90, en su artículo 123, ‘MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO’”* (f. 33-34 c. ppl.).

- El 16 de junio de 1999, el periódico Vanguardia Liberal informó sobre la llegada del traje especial llamado *“La Escafandra”*, que sería usado por la Sijin de Barrancabermeja para proteger la vida de los técnicos encargados de la desactivación de artefactos explosivos.

Según el Coronel Joaquín Correa López, Comandante de la Policía del Magdalena Medio, el traje es el tercero que existe en Colombia.

***“Con este traje puedo garantizar la vida a mis hombres** encargados de desactivar las bombas que la subversión instala en Barrancabermeja”, afirmó el alto oficial.*

*(...) Vale la pena recordar que la adquisición de este traje se suma a la de la tanqueta *“La Manta”*, como un esfuerzo por parte del Comandante Correa López para brindarle mayor seguridad a cada rincón del puerto petrolero (f. 37 c. ppl.-negrita con subrayas fuera del texto).*

- El Jefe de la Unidad Investigativa SIJIN Barrancabermeja, mediante oficio 1507/JEFAT SIJIN de 12 de septiembre de 2000, explicó, además de lo sucedido con la muerte del agente González Betancurt, las medidas de seguridad que se adoptaron para proteger a la población ante la colocación de artefactos explosivos,

así: acordonar la zona, retirar a los curiosos, registrar personas con miras a descartar un posible control remoto y llevar el artefacto explosivo a un lugar alejado para su activación controlada.

En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito comunicarle que para el día 23-10-97, a las 16: 30 horas, se recibió una llamada por parte de la ciudadanía donde informaba de la instalación de un artefacto explosivo en el almacén Súper Estrellas de esta ciudad. Para el lugar, se trasladó el extinto técnico en explosivos, Ag HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT, quien retiró un sistema de activación. Debido a que el lugar donde se hallaba la bomba, es un sector altamente poblado y comercial y el contenedor del artefacto era metálico (cilindro) no era fácil romperlo. Por lo cual se trasladó a un lugar despoblado fuera de la ciudad con objeto de destruirlo, pero, desafortunadamente, hizo detonación causando la muerte del técnico en mención.

Para mayor claridad de los hechos anexo copia del informe que suscribió el señor técnico profesional en explosivos CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ, copia denuncia instaurada ante el Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos por el señor teniente JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ.

En cuanto a las medidas de seguridad adoptadas, se procedió por parte del personal uniformado y demás unidades que llegaron al sitio donde fue dejado el artefacto explosivo (Almacén Súper Estrellas), a acordonar la zona, retirar los curiosos, registrar personas para descartar un posible control remoto para la activación de la bomba. El lugar donde ocurrió la detonación era un sitio despejado, allí bajaron el artefacto del vehículo en el que se transportaban y cuando se disponía a ubicarla para su destrucción, ocurrió el hecho con las consecuencias ya conocidas. Para mayor información al respecto se sugiere sea preguntado a los señores SI. CRISTIAN MUÑOZ PEÑUELA y AG. HUMBERTO CASTILLO BARBOSA, quienes acompañaban al extinto agente HECTOR FABIO GONZÁLEZ, los cuales laboran en la unidad investigativa SIJIN Bucaramanga (f. 66-67, 238-239 c. ppl.).

- El instructivo 0090IN-ACRIM de julio 13 de 2000, refiere medidas de seguridad en procedimientos con artefactos explosivos, con miras a prevenir más pérdidas de personal antiexplosivos y unificar protocolos. Allí se precisó que no se debe permitir que el técnico antiexplosivos trabaje sin la protección necesaria para la desactivación o neutralización del artefacto explosivo como lo es el traje blindado, así mismo se advirtió que, en caso de que no se cuente con este, se debe pedir apoyo a una unidad cercana o al Grupo de Antiexplosivos de la Dirección de Policía Judicial de la Dijin.

Con el objeto de prevenir más pérdidas humanas del personal de anti explosivos y teniendo en cuenta los últimos hechos de terrorismo que actualmente se han venido presentando en nuestro país, donde han fallecido miembros de nuestra institución y en procura de unificar procedimientos, los señores Oficiales COMANDANTES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE SIJIN y TÉCNICOS ANTIEXPLOSIVOS, darán estricto cumplimiento a los siguientes parámetros:

1. Ante una mínima situación sobre un acto terrorista por verificar se debe solicitar a la policía de vigilancia el acordonamiento inmediato de la zona, evitando de esta manera que personas inexpertas, incluyendo personal de la fuerza pública entorpezca la labor del técnico.

2. El experto en explosivos ha sido preparado para atender cualquier situación que se presente y es la única persona quien directamente se debe dedicar a la manipulación o desactivación de los artefactos explosivos, porque se deben evitar presiones externas ya sea de autoridades judiciales o de quienes ejerzan la función de comandantes e investigadores; con dichas personas se debe llevar a cabo coordinaciones que permitan llevar a feliz término esta clase de hechos, evitando con ello pérdidas humanas innecesarias.

3. **No se debe permitir que el Técnico trabaje sin los medios indispensables para la desactivación o neutralización del artefacto explosivo como son: traje blindado, cañón disruptor, equipo gancho y cuerda, entre otros, y no como está sucediendo en algunas unidades que teniendo los equipos no los utilizan: para el efecto, sino se tienen estos elementos, deben solicitar apoyo a la Unidad más cercana o al grupo de antiexplosivos de la Dirección de Policía Judicial (DIJIN).**

4. El técnico Antiexplosivos, siempre debe actuar en compañía de otro técnico, para que entre los dos fijen las estrategias y pasos a seguir, enfrentando de esta manera la desactivación del artefacto y así se puedan minimizar los riesgos que se presenten (f. 233-234 c. ppl.-resaltado con negrillas fuera del texto).

- El 14 de noviembre de 2002, el Jefe del Almacén de Intendencia del Departamento de Policía de Santander-Desan informó que “EL TRAJE KEPLA Y/O ESCAFANDRA (TRAJE EXPLOSIVOS) FUE DADO AL SERVICIO DE ESA UNIDAD DE BARRANCABERMEJA EL 17-08-99, CON LOS SIGUIENTES ACCESORIOS, ASÍ: 1. KIT HERRAMIENTAS MANEJO EXPLOSIVOS POR VALOR DE \$500.000. CÓDIGO 2610008533. 2. EQUIPO GANCHO Y CUERDA POR VALOR DE \$8.123.096.53. CÓDIGO 2610008532. 3. TRAJE ANTIEXPLOSIVOS ABBA BB53 POR VALOR DE \$38.113.938.11. CÓDIGO 2620002587. MENCIONADOS ELEMENTOS ASIGNADOS EL 17-08-1.999” (f. 200 c. ppl.).

- El 5 de marzo de 2003, el Comandante del Departamento de Policía de Santander señaló que (i) el instructivo No. 0090IN de fecha 13 de julio de 2000, emitido por la Dirección Central, fijó las medidas de seguridad en procedimientos con artefactos explosivos y (ii) en “Barrancabermeja sólo hasta en el mes de Julio de 1999, se recibió el traje la escafandra como dotación para la manipulación y desactivación de artefactos explosivos” (f. 219-220 c. ppl.).

- El 12 de junio de 2003, el agente Humberto Castillo Barbosa declaró que (i) fue compañero de trabajo del señor Héctor Fabio González Betancurt en la Sijin de Barrancabermeja; (ii) que el deceso del antes nombrado ocurrió luego de que él mismo desactivó el temporizador electrónico que tenía el cilindro bomba, se percató de su poder y de otros sistemas de activación, por lo cual decidió, junto con otro técnico, llevarlo a un lugar alejado donde se haría explotar de forma controlada e intentó, en el sitio elegido, sobrepasar una cerca de alambre con el artefacto, el que explotó de forma abrupta y desintegró su cuerpo; (iii) en Barrancabermeja no había traje antifragmentario, sólo en Bucaramanga, razón por la cual los especialistas se enfrentaban al peligro sin ninguna protección, utilizando elementos básicos como; bisturí, navajas y destornilladores y (iv) en esa época, se desactivaban, en promedio, dos bombas al día, por la difícil situación de orden público.

Sí lo conocí, era compañero de trabajo. Trabajábamos en la SIJIN en Barrancabermeja, lo conocí más o menos en el 96 o 97 (.....). Sí lo recuerdo –el deceso-, la fecha exacta no me acuerdo, pero él era técnico en explosivos. Un día, en Barrancabermeja, se tuvo conocimiento que frente al supermercado Súper Estrellas se encontraba instalada una bomba, se hizo lo que normalmente se hace, se acordonó la zona para que el técnico pudiera trabajar, él le quitó un primer sistema de activación en el lugar inicial donde se encontraba la bomba, él se dio cuenta de que tenía más sistemas de activación, entonces fue cuando se tornó la decisión de sacarla del lugar para que no ocasionara una tragedia en pleno comercio de Barranca, ya que era una bomba de gran poder, un cilindro de 20. En una camioneta de la SIJIN, él y el Patrullero Peñuela que era también técnico en explosivos, procedieron a subir la bomba para trasladarla a un lugar donde no ocasionara ninguna tragedia y no causara problemas; de inmediato, salimos para la vía que del comercio de Barranca conduce hacia al aeropuerto y pasando un motel, creo que llamado 24 horas, vimos un sitio que era donde se podía desactivar o hacer explotar esa bomba, porque él decía que ya no era viable trasportarla más; en el sitio paramos la camioneta, los dos técnicos la bajaron, o sea, González y Peñuela, ellos se pusieron a armar la contra carga que normalmente se hace para si el técnico ve que no la puede desactivar, se hace explotar; González se quedó cerca de una cuerda de alambre para pasar a un potrero, yo me quedé como a unos 7 u 8 metros de donde él estaba con la bomba y Peñuela se fue hacia la camioneta para traer un elemento que hacía falta para trabajar y, en ese momento, fue que hizo explosión el cilindro, yo estaba hablando con González y volteé a mirar hacia Peñuela que me llamó y ya cuando sentí fue el bombazo, una explosión terrible, yo caí en un matorral, en el momento yo no me di cuenta que estaba herido, me paré y salí corriendo para el sitio donde por última vez había visto a González, pero ya no había sino pedacitos de ropa quemada ahí (.....). No, en Barranca no hay trajes, eso se maneja normalmente así, solo aquí en Bucaramanga hay traje, a nivel Santander, especialmente en Barranca el técnico tiene que enfrentarse utilizando elementos como el bisturí, navajas para cortar cable, destornilladores, el resto no fray ningún elemento que así sea la bomba más peligrosa le pueda brindar alguna clase de protección (.....). En esa época, era normal que los técnicos desactivaran hasta dos bombas en el día y las medidas de patrullajes normales, pero era infructuoso porque cuando eso la situación era demasiado complicada (f. 247-248 c. ppl.).

- Mediante oficio 039 ASJUD-SUB-SIJIN de 7 de abril de 2004, el Jefe de la Unidad Investigativa de la Sijin Barrancabermeja certificó que (i) el señor Héctor Fabio González Betancurt era una persona idónea en desactivación de artefactos explosivos; (ii) la unidad a la cual pertenecía, tenía la tarea de acordonar el lugar y retirar a los curiosos, con el apoyo de otros uniformados de vigilancia; (iii) el día del insuceso, se adoptaron las medidas de seguridad al alcance; (iv) por los resultados nefastos del operativo, se inició una investigación preliminar y prestacional y (v) el Distrito fue dotado del traje antiexplosivo el 17 de agosto de 1999.

1- (.....) *le informo que el señor Extinto AG. HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT era la persona idónea en la materia de desactivación de estos artefactos explosivos, toda vez que tenía el curso de explosivos y la capacitación necesaria en el tema; en la unidad de explosivos la tarea era acordonar y con apoyo de unidades policiales uniformadas, no se permitía el ingreso a esta zona de personal de ciudadanos curiosos, para evitar mayores contratiempos. Para la fecha del 23 de octubre del año de 1.997, se encontraba a cargo de esta Unidad Investigativa, el señor TE. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ.*

2.- (.....) *Como se dijo anteriormente, para la poca de los hechos, la jefatura se encontraba a cargo del señor TE. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ, pero lo que se hace generalmente, es acordonar la zona para impedir el ingreso de personal ajeno a los técnicos de explosivos, quienes manipulan la carga explosiva y la iban a hacer detonar en un paraje solitario vía al aeropuerto donde ocurrió el suceso, según consta en archivos; de lógica se tomaron todos los controles de seguridad que había a la mano, para la época de los sucesos, tanto por parte del Jefe de la Sijin (TE. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ), como del señor TC. JOAQUÍN CORREA LÓPEZ, Comandante Operativo Especial del Magdalena Medio para la época de los hechos, antes, durante y después de los sucesos nefastos.*

(.....) 4.- (.....) *le informo que sobre este suceso, acaecido el día 23 de octubre de 1997, se realizó una investigación preliminar y otra prestacional por parte del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (TC. JOAQUÍN CORREA LÓPEZ) (.....).*

5.- (.....) *Le informo que para la época de los sucesos, no existía el traje llamado ESCAFANDRA en el Distrito de Barrancabermeja, este traje de explosivos según inventario de la Policía Nacional, fue adquirido por la institución con destino a Santander, para la fecha de 17 de agosto de 1999 (.....) (f. 258-259 c. ppl.).*

- El Jefe de la Policía Científica y Criminalística, en respuesta al auto de mejor proveer de 10 de mayo de 2017, certificó que el grupo antiexplosivos antiterrorista, hoy UNATE, (i) fue creado en 1971 y recibió formación y equipos donados de Estados Unidos, Inglaterra, Francia e Israel, con los cuales buscó atender, según el nivel de incidencia, los requerimientos de todo el país –traje y

sábana antifragsario, gancho y cuerda, cañón disruptor, robot MK7-; (ii) desde el inicio de la especialidad, siempre estuvo dotado de equipo semirremoto (gancho y cuerda); (iii) en 1991, obtuvo por parte del Ministerio de Educación la aprobación del curso de formación técnica profesional; (iv) desde el año 2003, tiene trajes antifragsarios y detectores de metales en todo el territorio nacional y cobertura progresiva de inhibidor de frecuencias; (v) está integrado por policiales que decidieron ingresar autónomamente y (vi) cuenta con tres protocolos rectores unificados, los cuales rigen desde el año 2009 –la resolución 03518 de 2009 y las guías especializadas Nos. 1 y 2-.

En la actualidad se denomina a los grupos antiexplosivos de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Resolución 05839 del 31/12/2015 como Unidades Antiexplosivos Antiterrorista (UNATE).

(...) me permito relacionar parte de la historia que a la letra dice “remonta al año 1971, cuando los tenientes Teodoro Campos Gómez y Félix Gallardo Angarita y los cabos primeros José Vicente Larrota y Crisanto Rodríguez realizaron el primer curso de la especialidad en Estados Unidos con el fin de enfrentar eventualidades que en ese entonces parecían muy remotas. En esa época los técnicos en explosivos poseían equipos donados por Estados Unidos, Inglaterra, Francia e Israel que consistían en un traje y una sábana antifragsarios, un gancho y una cuerda. En 1989, Inglaterra donó un equipo técnico compuesto por un cañón disruptor, un traje antifragsario y un robot MK-7, tecnología avanzada de la época en la lucha contra el terrorismo. Con tales medios se atendían los requerimientos de ámbito nacional.

Mediante la Resolución número 2762 de 30 de julio de 2001, se creó el Gabinete Antiexplosivos adscrito al grupo de identificación técnica del Área de Criminalística. En los últimos años ha sido constante el apoyo por parte de algunos países como Estados Unidos, España e Inglaterra en la capacitación y donación de equipos, lo que ha permitido llevar a los grupos de antiexplosivos de todo el país la tecnología que minimiza los riesgos propios de la especialidad (...).

Desde su creación, en la especialidad de explosivos se ha optado por cubrir el territorio nacional con personal capacitado y entrenado y su distribución obedecía a los lugares donde había una mayor incidencia en el uso de artefactos explosivos; desde el año 1997, se aprobó el primer curso de técnicos profesionales en explosivos, curso 001, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, desde allí el número de personal ha venido creciendo y para el año 2003, un cubrimiento en caso todos los departamentos del territorio nacional.

Es de resaltar que para pertenecer a la especialidad de Antiexplosivos en la Policía Nacional se requiere una decisión autónoma.

PROTOSCOLOS EXISTENTES

- *Resolución 03518 del 05/09/2009. Manual de procedimientos con Explosivos, NBQ. Sustancias Peligrosas e Investigación de Incendios para la Policía Nacional.*

- *Guías especializadas No. 1, explosivos no convencionales, mecanismos para activación de dispositivos explosivos y minas antipersona 2012.*
- *Guías especializadas No. 2, explosivos no convencionales, mecanismos para activación de dispositivos explosivos improvisados, notas jurídicas y glosario técnico 2013.*

<i>EQUIPOS EXISTENTES</i>	<i>UNIDADES</i>	<i>FECHA DE APLICACIÓN</i>
<i>Trajes Antifragmentarios EOD</i>	<i>TODO EL TERRITORIO NACIONAL</i>	<i>2003</i>
<i>Equipo Semi Remoto (Gancho y Cuerda)</i>	<i>Se ha utilizado desde el inicio de la especialidad</i>	<i>1971</i>
<i>Inhibidor de Frecuencias</i>	<i>Inicialmente, ciudades capitales: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI.</i> <i>En la actualidad se abarca gran parte del territorio nacional.</i>	<i>2003</i>
<i>Detector de Metales</i>	<i>Se ha utilizado para la detección de minas antipersona. Es de uso en las áreas rurales.</i>	<i>2003</i>

Los equipos utilizados para la especialidad Antiexplosivos debido a su complejidad y tecnología de última generación son de altos costos, los cuales se piden de acuerdo a las necesidades de las unidades, pero su adquisición obedece y depende del presupuesto que sea asignado para los mismos (f. 353-353vto, 354-354vto, 358-358vto c. ppl.).

- El Jefe de la Policía Científica y Criminalística, para ampliar la anterior información, especificó que el grupo antiexplosivos antiterrorista (i) atiende las previsiones de los protocolos existentes para llevar a cabo procedimientos estandarizados, seguros y eficientes; (ii) recibe equipos atendiendo la incidencia o demanda de servicios especializados en el territorio nacional y (iii) en el Departamento de Policía de Santander-DESAN, cuenta con traje EOD9A 2014, detector de minas VALLON VMF4 2015, bloqueador BANDA ANCHA 2015 y vehículo DMAX 2008 y aún no se le ha asignado un robot.

(...) de la misma manera se anexa cuadro, donde se especifica que grupos antiexplosivos antiterrorista cuentan con equipo técnico para la atención de incidentes con artefactos explosivos improvisados (AEI), es de aclarar que la asignación de este equipo es referente a la incidencia de casos que se presentan en el territorio nacional.

Así mismo, me permito indicar que la vigencia de estos protocolos rige a partir del año 2009, en las ocho (8) regiones de Policía y los treinta y ocho (38) grupos antiexplosivos antiterrorista que conforman la Policía Nacional de Colombia, donde se da aplicabilidad a la resolución 03518 del 05/11/2009; con el propósito de respaldar, estandarizar y ofrecer pasos seguros e importantes para llevar a cabo

procedimientos acertados y eficientes cuando se trate de casos de Policía donde se involucran explosivos, agentes NBQ, sustancias peligrosas, explosiones e investigaciones de incendios (f. 360, 365 c. ppl.).

UNIDAD	ROBOT	TRAJE	DETECTOR DE MINAS	BLOQUEADOR	VEHÍCULO
DESAN	NO	EOD9A 2014	VALLON VMF4 2015	BANDA ANCHA 2015	DMAX 2008
DEMAM	NO	EOD9 2014	VALLON VMF4 2015	BANDA ANCHA 2015	MITSUBIS HI 2016
DENOR	CALLIBER T5 2014	EOD9 2015	VALLON VMF4 2015	BANDA ANCHA 2015	VOLSWAGEN 2009
DEARA	CALLIBER T5 2014 01 ROBOT MINI CALLIBER	EOD9 2016	VALLON VMF4 2015	BANDA ANCHA 2015	DMAX 2009 (f. 364 c. ppl.).

- La resolución 03518 de 5 de noviembre de 2009, en el capítulo tercero, indicó que un procedimiento seguro de desactivación es el que (i) tiene en cuenta todas las medidas de seguridad y los recursos disponibles; (ii) constata la idoneidad anímica, física, psicológica del técnico profesional y el cumplimiento de los principios fijados en los protocolos; (iii) evita el riesgo directo con el artefacto explosivo a no ser como último recurso.

3.2. Procedimientos seguros de desactivación

Son aquellos llevados a cabo por un equipo antiexplosivos, con equipo técnico y teniendo en cuenta todas las medidas de seguridad necesarias que permitan la inutilización de un artefacto explosivo improvisado, con la intención de preservar la vida, conservar la propiedad y obtener evidencias, causando el menor daño posible.

3.3. Principios de desactivación

3.3.1. Las tareas de desactivación de artefactos explosivos se consideran de alto riesgo para la vida del Técnico Profesional en Explosivos, por tal motivo los comandantes de la unidad, en donde esté adscrito, supervisarán la idoneidad, estado físico, psicológico, anímico y condiciones óptimas del agente para ejercer la actividad (.....).

3.3.3. Un equipo antiexplosivos estará conformado por un mínimo de dos técnicos, un guía canino si es posible, vehículo y equipo técnico especializado; para identificar, planear y llevar a cabo procedimientos seguros de desactivación. No se autorizan procedimientos individuales. Los comandantes de unidad y jefes de seccionales de policía judicial supervisarán el estricto cumplimiento de este principio (.....).

3.3.6.4. Si no se posee robot o la aproximación remota no es posible, se escogerá la aproximación semirremota, vistiendo traje antifragmentario, utilización de equipo

de gancho y cuerda, aquel que se adapte a las condiciones y las técnicas equidistantes, lo que facilita la ubicación cercana de armas o cargas disruptoras, evitando así que el técnico en explosivos esté en riesgo directo ante el artefacto.

3.3.6.5. Sólo cuando las acciones remotas, semirremotas y observación a distancia confirmen la inutilización del artefacto explosivo, se realizará una aproximación manual, vistiendo traje antifragmentario.

3.3.6.6. Las acciones manuales directas en el artefacto explosivo sólo se llevarán a cabo cuando se encuentre en riesgo la víctima ante el artefacto explosivo, imposibilidad de ingreso del robot al sitio del artefacto, imposibilidad de ingreso al sitio del artefacto con traje puesto, artefactos categoría A o como último recurso. Tales acciones se deben evitar durante operaciones normales de desactivación (f. 16-18 cartilla anexa por parte de la Policía Nacional).

- El señor Héctor Fabio González Betancurt fue cónyuge de la señora Amada Trespalcios Castro, según consta en el registro civil de matrimonio aportado (f. 3 c. ppl.).

- El señor Héctor Fabio González Betancurt y la señora Amada Trespalcios Castro nacieron el 8 de septiembre de 1971 y el 15 de diciembre de 1974 respectivamente, según consta en sus registros civiles (f. 5-6 c. ppl.).

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si conforme a los elementos jurídicos y probatorios del caso, hay lugar declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del técnico antiexplosivos Héctor Fabio González Betancurt, en el marco de un procedimiento de desactivación de un cilindro bomba de alto poder. Para el efecto, previamente, se establecerá el daño y su antijuridicidad, para así mismo determinar si los hechos acontecieron en el marco de las actividades a cargo de la demandada.

3. Análisis de la Sala

De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la actora. Es decir, está debidamente acreditada la muerte del señor Héctor Fabio González Betancurt, ocurrida el 23 de octubre de 1997, en el marco de un operativo tendiente a desactivar un cilindro bomba de alto poder.

Se conoce también que la demandante Amada Trespalacios Castro resultó afectada, pues las reglas de la experiencia permiten inferir el sentimiento de dolor que produce la muerte del cónyuge.

Igualmente, en el *sub judice* está acreditado que el señor Héctor Fabio González Betancurt era técnico antiexplosivos de la Policía Nacional, adscrito a la Sijin de Barrancabermeja y murió a causa de una detonación que, prácticamente, desintegró su cuerpo, cuando manipulaba, sin ninguna medida de protección, un cilindro bomba con miras a hacerlo explotar utilizando una contra carga. Lo anterior, luego de que el antes nombrado (i) desactivara, en plena zona comercial y bancaria de Barrancabermeja, el temporizador electrónico colocado en el artefacto, se percatara de su poder y de que contaba con otros sistemas de activación y (ii) acordara, junto con el investigador Cristian Fernando Peñuela Muñoz, el agente Humberto Castillo Barbosa y el teniente Juan Carlos Celis Hernández, el retiro del artefacto a un lugar apartado para hacerlo explotar de forma controlada y así proteger a un gran número de ciudadanos que frecuentaban el centro.

La actuación descrita le mereció a la víctima un reconocimiento público por parte del alcalde de Barrancabermeja, de los medios locales de comunicación y de la institución policial, la cual solicitó una *“medalla al valor, en forma póstuma”* y reconoció el hecho como *“MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO”*.

También está demostrado que en Barrancabermeja, para la época en que sucedieron los hechos, el orden público de ordinario alterado, afrontaba mayores dificultades puesto que se acercaba una jornada electoral. Lo anterior, evidenciado con (i) la denuncia y el informe técnico del Jefe de la Sijin, los cuales dan cuenta de la colocación de cuatro artefactos explosivos más, en sitios de alta afluencia de personas, con la finalidad de generar pánico y parálisis dentro de la comunidad para frustrar el proceso electoral en curso; (ii) el comunicado del alcalde municipal, invitando, pese a lo sucedido, a salir a las urnas; (iii) los informes transmitidos por los medios locales sobre explosiones menores y enfrentamientos con la fuerza pública y (iv) la declaración del investigador Humberto Castillo Barbosa, quien explicó que, en ese entonces, se desactivaban, en promedio, dos bombas al día.

Ahora bien, del testimonio del investigador Castillo Barbosa se infiere que, a nivel del departamento de Santander, la Policía contaba con un traje antifrágmenario

en Bucaramanga y que en Barrancabermeja los técnicos antiexplosivos se enfrentaban a su peligrosa labor sin ninguna protección, *“utilizando elementos como el bisturí, navajas para cortar cable, destornilladores”*, lo cual se corrobora con las fotografías del atentado que aportó el periódico Vanguardia Liberal.

Del informe de novedad del Jefe de la Sijin y de la declaración que dio este uniformado a ese diario Vanguardia Liberal se establece que (i) el agente González Betancurt recibió como dotación, el día del deceso, un radio marca Motorola GP-300 serie 174FWL542, una pistola calibre 9mm, número 9630248, con dos proveedores y 31 cartuchos, elementos que, en su mayoría, se destruyeron y (ii) *“La Escafandra”* recibida prácticamente dos años después de ese insuceso, pudo *“garantizar la vida a mis hombres”*.

Lo expuesto, pone en evidencia el indebido manejo del riesgo al que se sometió al agente, consistente en desactivar los artefactos explosivos y ser alcanzado por estos sólo en el evento de que las seguridades requeridas llegaran a faltar en razón de un imprevisto o evento irresistible. Se advierte que la víctima debió prestar el servicio en condiciones precarias, en cuanto, tratándose de un trabajo especializado que requiere de una dotación especial, misma que la hace posible, debió proceder sin seguridades. De modo que, resulta altamente censurable que la Policía, dada la situación de orden público de la zona, haya expuesto a los técnicos sin elementos de protección, ya conocidos, con los que se dotaron sólo algunas ciudades capitales. Se pone en evidencia en la publicación del diario Vanguardia Liberal, de 24 de octubre de 1997, la muerte del agente González Betancurt y la de sus colegas antecesores, así:

El efectivo, que contaba con 27 años de edad, era el único experto en la manipulación de explosivos de la Policía de Barrancabermeja. Al igual que sus antecesores compañeros, quienes ejercían la misma misión en la fuerza pública, perdió la vida en el ejercicio de su peligrosa labor.

En el *sub judice* es evidente que se expuso al agente Héctor Fabio González Betancurt a un daño que no tenía que soportar. Esto es así, porque se insiste que la preparación de la víctima es sólo una de las condiciones para el desarrollo de la labor. Nótese que incluso fue expuesta la población civil, pues la víctima no tuvo otro recurso que retirar el explosivo de la zona comercial y bancaria de Barrancabermeja, sin contar con los elementos necesarios para adelantar un procedimiento seguro, al punto que bien podía haber acontecido una tragedia

mayor. Para la Sala, la operación requería de elementos y equipos que la técnica exigía, en su momento, los cuales eran accesibles.

En efecto, del testimonio del investigador Castillo Barbosa y de la respuesta que brindó el Jefe de la Policía Científica y Criminalística se evidencia que, antes del deceso del agente González Betancurt, en Colombia se contaba con equipos donados –traje y sábana antifrágil, gancho y cuerda, cañón disruptor, robot MK7-, los cuales buscaban atender, según el nivel de incidencia, los requerimientos de todo el país. E igualmente, con equipo semi remoto (gancho y cuerda). Además, en el departamento de Santander, existía un traje antifrágil. Elementos de trabajo y protección que, pese a la difícil situación de orden público en Barrancabermeja, no fueron puestos a disposición de los técnicos antiexplosivos de esa municipalidad, quienes debieron trabajar al amparo de sus condiciones personales, en abierta situación de desigualdad frente a sus pares en otras unidades.

Es claro que si la Policía Nacional con posterioridad a los hechos de 23 de octubre de 1997 unificó protocolos -instructivo 0090IN-ACRIM de 2000, resolución 03518 de 2009 y guías especializadas Nos. 1 y 2- y dotó de equipos a todas las unidades del país para prevenir más pérdidas de técnicos antiexplosivos y evitar su exposición directa al peligro -2003-, con ese esfuerzo no se puede soslayar que el agente Héctor Fabio González Betancurt, por la ausencia de medidas de protección y la precariedad de los elementos de trabajo, pese a la situación imperante en el municipio de Barrancabermeja, fue expuesto a una situación inminente de riesgo que no estaba obligado a afrontar. Para la Sala, aceptar la justificación consistente en que sólo se contaba con algunos equipos destinados a ciertas capitales quebrantaría el derecho a la igualdad.

Lo anterior, es suficiente para concluir que el cónyuge de la demandante fue puesto en una situación de inferioridad y desigualdad, ya que fue compelido a afrontar directamente y sin elementos de trabajo y medidas de protección idóneas, un nivel de riesgo que sólo se puede afrontar bajo condiciones que el mismo técnico no podía proporcionarse.

En un reportaje publicado por la Revista Semana, en el año 2001, el jefe del Grupo Antiexplosivos hace alarde de la labor que los técnicos realizan en nuestro país, reconocida en el exterior, por cuanto, mientras la mayoría de los

escuadrones en el mundo recurren a la explotación de las bombas instaladas por medio de una carga controlada, como la policía española, en Colombia se acude a la desactivación manual. Además, anota que las particularidades de los artefactos explosivos generan mayores riesgos³.

Se conoce que los grupos insurgentes utilizan técnicas diversas, en cuanto fabrican sus bombas con trampas compuestas por tres o cuatro sistemas diferentes de detonación electrónica o cambian el tipo de explosivo, dependiendo de la región del país. Es así, como en Arauca utilizan anfo, en Santander dinamita y en Antioquia TNT. Lo expuesto, conocido por la demandada y por los técnicos, quienes no pueden utilizar el mismo patrón para desactivarlas. Situación que impone a una y a otros especial cuidado, esto es, que el trabajo cuando menos se adelante con la dotación adecuada⁴.

A lo anterior, es necesario agregar el trabajo adicional que tienen los técnicos en la erradicación de un gran número de minas antipersona, la neutralización de artefactos explosivos improvisados, la atención de incidentes NBQR -nuclear, biológico, químico y radioactivo- y la investigación de incendios.

El panorama descrito explica la importancia que ha tenido para la Policía Nacional dotar a todas las unidades antiexplosivos de las herramientas y protección necesaria para afrontar su peligrosa labor e implementar procedimientos seguros y eficientes. Último imperativo que quedó reflejado en la resolución 03518 de 2009 y en las guías especializadas Nos. 1 y 2

Particularmente, la resolución No. 03518 de 2009 precisó que un procedimiento seguro de desactivación es el que (i) tiene en cuenta todas las medidas de seguridad y los recursos disponibles; (ii) constata la idoneidad anímica, física, psicológica del técnico profesional y el cumplimiento de los principios fijados en los protocolos; (iii) evita, como regla general, el riesgo directo con el artefacto explosivo. Disposición que si bien no existía para la época en que ocurrieron los hechos, sirve de referente para vislumbrar las condiciones que se necesitaban para garantizar la vida de los técnicos antiexplosivos.

³ <http://www.semana.com/especiales/articulo/corazon-valiente/48395-3>

⁴ <http://www.semana.com/especiales/articulo/corazon-valiente/48395-3>

Ahora bien, en el *sub exámine*, cabe descartar la participación de la víctima en el hecho de su propia muerte, por cuanto su preparación y formación, *per se*, eran insuficientes, sin los elementos y las medidas de seguridad necesarios. Distinto habría sido que el mismo hubiese rehusado el uso de los elementos requeridos, lo que evidentemente no aconteció.

En el *sub judice*, tal como se denota de las fotos del periódico Vanguardia Liberal y lo señalado por el investigador Humberto Castillo Barbosa, el agente Héctor Fabio González Betancurt fue llamado a desactivar un cilindro bomba del ELN de alto poder y con varios sistemas de detonación, por el sólo hecho de su idoneidad personal y preparación, sin otra alternativa, pues la falta de elementos técnicos no podía ser superada y el riesgo de una explosión y de una tragedia mayor era inminente.

Falencia corroborada por el Jefe de la Unidad Investigativa SIJIN Barrancabermeja, en el informe de novedad de 26 de octubre de 1997 y en el oficio 1507/JEFAT SIJIN de 12 de septiembre de 2000, en los que describe los elementos entregados al técnico antiexplosivos González Betancurt y las incipientes medidas de seguridad que se adoptaron para proteger a la población -acordonar la zona, retirar a los curiosos, registrar personas con miras a descartar un posible control remoto y llevar el artefacto explosivo a un lugar alejado para su activación controlada- y no al antes nombrado.

Ahora bien, el hecho de que el Distrito de Barrancabermeja haya sido dotado de los elementos, entre estos, el traje antiexplosivo, prácticamente, dos años después del deceso del agente González Betancurt -17 de agosto de 1999-, no significa que para la época no existiere esa medida de seguridad u otras y que el antes nombrado debía afrontar su peligrosa labor sin ninguna protección, como lo hizo. En este punto, no se puede soslayar que la Policía Nacional ya contaba con equipos de protección y que la unidad de Bucaramanga ya contaba con un traje antifragmentario.

Finalmente, es preciso advertir que del acervo probatorio no se infiere que la víctima incurrió en un descuido que le ocasionó la muerte, tal como lo sugiere el Procurador Quinto Delegado ante esta Corporación. Máxime cuando advirtió los sistemas de activación del cilindro bomba, logró neutralizar uno y buscó conjurar el otro con una detonación controlada en un lugar apartado.

Así las cosas, la señora Trespacios Castro no estaba obligada a soportar la muerte de su cónyuge y la Nación-Policía Nacional deberá reparar el daño causado. Es claro para la Sala, en este punto, que las autoridades públicas están en el deber de proteger a todos los asociados, entre éstos, a sus servidores y que las medidas deben implementarse cuando la situación y el estado de la técnica y la investigación así lo permita, pues cada vida e interés individual debe tener igual importancia, aspecto este que no quedó demostrado en autos, respecto de los técnicos antiexplosivos que prestaban el servicio en la ciudad de Barrancabermeja.

Lo expuesto, impone condenar a la Policía Nacional a indemnizar la muerte del agente Héctor Fabio González Betancurt, por cuanto este último se vio en el imperativo de asumir un riesgo excesivo e innecesario, si se considera que no contaba con la dotación ya existente en el país, que le hubiere preservado la vida. Esto último, en cuanto se trata de equipos técnicamente diseñados para tal fin, los que, de no existir, harían indigna la actividad de quienes se preparan para defender a la población civil de las acciones insurgente, en las que se utilizan artefactos explosivos.

Finalmente, no sobra señalar que no se configura una concausa, por cuanto el técnico fue compelido a prestar un servicio en condiciones indignas, en aras de salvar la vida de civiles. Situación que ameritó el reconocimiento de la comunidad y la institucionalidad, en general y que ahora sería injusto desconocer.

4 Liquidación de perjuicios

4.1 Perjuicios morales

Habiéndose acreditado que la señora Amada Trespacios Castro fue cónyuge del señor Héctor Fabio González Betancurt, la Sala encuentra fundamento para declarar acreditado su daño moral, puesto que es propio del vínculo marital, el duelo subsiguiente a la muerte del compañero.

Por otra parte, para la determinación del monto indemnizatorio, la Sala tomará como referencia lo fijado en sentencia de 28 de agosto de 2014, en la cual se unificaron los criterios de indemnización del daño moral en caso de muerte.

En tal ocasión la Sala Plena planteó cinco niveles de cercanía afectiva y propuso criterios de estimación de la cuantía indemnizatoria, así:

“(...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Estos niveles con sus equivalentes en salarios mínimos podrían aumentarse, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral.

En el *sub judice* la indemnización que le correspondería a la señora Amada Trespacios Castro corresponde al nivel 1 -100 smlmv-, pero esta compensación debe ser aumentada en 20 smlmv por la mayor aflicción que debió producir las

condiciones en las que ocurrió el deceso –desactivación de artefacto explosivo sin ninguna protección- y quedó el cadáver de su esposo, prácticamente desintegrado.

En consecuencia, se reconocerá una indemnización de 120 smlmv para la demandante.

4.2 Perjuicios materiales

4.2.1 Daño emergente

En el *sub judice* la actora no desarrolló ni acreditó los gastos que pretende que le sean indemnizados por este concepto, por lo tanto, no se efectuará reconocimiento alguno.

4.2.2 Lucro cesante

En el caso del lucro cesante, es necesario realizar una condena en abstracto, para que mediante incidente se establezca la cuantía del daño. Esto, en la medida en que la liquidación por este concepto debe realizarse sobre la base de los ingresos percibidos por el técnico antiexplosivos Héctor Fabio González Betancurt, los cuales se desconocen en el plenario. En este punto, es preciso señalar que sería injusto tasar el daño sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente en atención a la formación y a la actividad especializada que recibió y desplegó la víctima.

Siendo así, la base liquidatoria estará dada por el sueldo y las prestaciones sociales que el señor González Betancur recibió en virtud de su vinculación como agente especializado de la Policía Nacional. A esta cantidad se ha de deducir un 25%, correspondiente a lo que, según estimaciones usualmente aceptadas por la Sala, una persona destina en sus gastos personales.

Por otra parte, para el cálculo del lucro cesante se tendrán en cuenta los criterios jurisprudencialmente aceptados, así:

1) *Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un*

25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% **(en el sub judice el 50%, porque la víctima no tenía hijos)** correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(Tfut) = (Tmax) - (Tcons)$.

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tcons).

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rf = Ra \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut).

4) Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, **siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador** y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás (negrita con subrayas fuera del texto)⁵.

6. Costas

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación CE-SUJ-3-001 de 2015, 15 de abril de 2015, radicación 15-001-23-31-000-2000-03838-01 (19.146), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia, en el trámite del proceso, actuación temeraria de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que proceda la condena.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO.- DECLARAR patrimonialmente responsable a La Nación-Policía Nacional por los daños y perjuicios derivados de la muerte del señor Héctor Fabio González Betancurt.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación-Policía Nacional a indemnizar a la señora Amada Trespalacios Castro, a título de daño moral, al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación-Policía Nacional a pagar a la señora Amada Trespalacios Castro el lucro cesante causado por la muerte de su esposo. Esta suma deberá concretarse en incidente separado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- DENEGAR las demás pretensiones.

SEXTO.- SIN CONDENAR en costas.

SÉPTIMO.- La Nación-Policía Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil

y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidente

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado